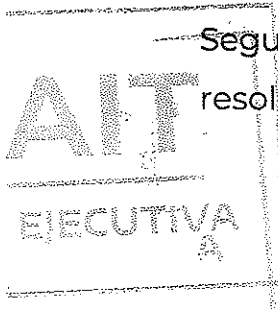


Victoria, Tamaulipas, a veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0132/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280517024000041 presentada ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:



RESULTANDOS:

PRIMERO.- Presentación de la solicitud de información. El diecinueve de febrero del dos mil veinticuatro, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280517024000041, en la que requirió lo siguiente:

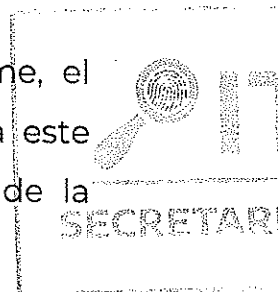
"Requiero saber del sistema penitenciario en el estado lo siguiente:

- 1) Cuanta población de PPL´S en reclusión existe en TOTAL en el Estado*
- 2) Cuantos hombres y cuantas mujeres PPL´S en reclusión existen en el Estado*
- 3) Cuantos PPL´S existen en reclusión por delitos del fuero común y cuantos por delitos del fuero federal en el Estado*
- 4) Nombre de los PPL´S sentenciados ejecutoriados que existen en reclusión en Estado*
- 5) Nacionalidad de los PPL´S que existen en reclusión en el Estado (mexicanos y extranjeros)*
- 6) En caso de los PPL´S mexicanos en reclusión, su estado de origen*
- 7) Cuantos PPL´S en situación vulnerable existen en reclusión en Estado, es decir, cuantos PPL´S psiquiátricos o en condición psicosocial, indígenas, analfabetas, adultos mayores, discapacitados, LGBT+, y mujeres embarazadas)*
- 8) Cuantos menores de 0 a 3 años viven con sus mamás PPL´S en reclusión en los centros penitenciarios del Estado.*

La información se solicita de TODO el sistema penitenciario del Estado, es decir, de TODOS los centros penitenciarios que hay en el Estado, incluidos regionales o distritales y municipales. Gracias." (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. El primero de marzo del dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el cual allegó un documento en formato "PDF" que contiene un oficio con número SSP/CGJT/DNA/DAJT/002724/2024, en el que se encuentra dada respuesta a cada uno de los puntos, sin embargo, en relación al punto 4, se encuentra clasificando la información como reservada.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el veinte de marzo del dos mil veinticuatro, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:



"Contra la clasificación de la información por supuesta protección de datos personales, la información que se solicita es de los PPL'S SENTENCIADOS EJECUTORIADOS, es información pública, la clasificación opera si solicitara los nombres de los ppl's PROCESADOS en protección al honor, propia imagen, no es el caso, al existir una SENTENCIA CONDENATORIA, la información es pública. no me entregan un acta del comité que confirme la clasificación que erróneamente hacen." (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

a) Turno del recurso de revisión. En fecha veinte de marzo del dos mil veinticuatro, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a esta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

b) Admisión del recurso de revisión. En fecha veinte de marzo del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha veinte de marzo del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 07 y 08.

d) Alegatos por parte del Sujeto Obligado. En fecha veinticinco de marzo del dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, la autoridad requerida allego un oficio con número SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/003876/2024 en el cual se encuentra presentando sus alegatos.

e) Cierre de Instrucción. Consecuentemente en fecha cuatro de abril del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales

de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la

persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la clasificación de la información por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción I de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.



- I. **CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplicia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción I, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

I.- La clasificación de la información;

..." (Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si es procedente o no la clasificación de la información.

CUARTO. Estudio de fondo del asunto.

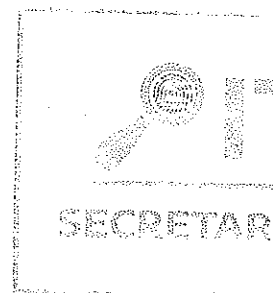
Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada de conformidad con lo dispuesto por la Ley local de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

➤ Razón de la decisión:

Descripción de la Solicitud de información:

Del sistema penitenciario en el estado lo siguiente:

- 1) Cuanta población de PPL´S en reclusión existe en TOTAL en el Estado.*
- 2) Cuantos hombres y cuantas mujeres PPL´S en reclusión existen en el Estado.*
- 3) Cuantos PPL´S existen en reclusión por delitos del fuero común y cuantos por delitos del fuero federal en el Estado.*
- 4) Nombre de los PPL´S sentenciados ejecutoriados que existen en reclusión en Estado.*
- 5) Nacionalidad de los PPL´S que existen en reclusión en el Estado (mexicanos y extranjeros)*
- 6) En caso de los PPL´S mexicanos en reclusión, su estado de origen.*
- 7) Cuantos PPL´S en situación vulnerable existen en reclusión en Estado, es decir, cuantos PPL´S. psiquiátricos o en condición psicosocial, indígenas, analfabetas, adultos mayores, discapacitados, LGBT+, y mujeres embarazadas).*
- 8) Cuantos menores de 0 a 3 años viven con sus mamás PPL´S en reclusión en los centros penitenciarios del Estado.*



➤ Respuesta emitida por el sujeto obligado:

En atención a lo solicitado, el sujeto obligado emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha primero de marzo del dos mil veinticuatro, adjuntando un documento "PDF", en el cual se encuentra un oficio con número SSP/CGJT/DNA/DAJT/002724/2024.

• Documental digital. Oficio con número SSP/CGJT/DNA/DAJT/002724/2024, de fecha veintinueve de febrero del

dos mil veinticuatro, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, dirigido al solicitante, donde se encuentra la respuesta emitida por el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, que a continuación se transcribe:

"Al respecto me permito comunicar a Usted que:

1) Cuanta población de PPL´S en reclusión existe en TOTAL en el Estado.

4,003

2) Cuantos hombres y cuantas mujeres PPL´S en reclusión existen en el Estado.

3,779 Hombres y 224 Mujeres

3) Cuantos PPL´S existen en reclusión por delitos del fuero común y cuantos por delitos del fuero federal en el Estado.

3,409 Fuero Común y 549 Fuero Federal

4) Nombre de los PPL´S sentenciados ejecutoriados que existen en reclusión en Estado.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la Información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

5) Nacionalidad de los PPL´S que existen en reclusión en el Estado (mexicanos y extranjeros).

Colombiana, Cubana, Estadounidense, salvadoreña, Guatemalteca, Hondureña, Mexicana, Nicaragüense, Peruana y Dominicana.

6) En caso de los PPL´S mexicanos en reclusión, su estado de origen.

Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis

Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

7) Cuantos PPL'S en situación vulnerable existen en reclusión en Estado, es decir, cuantos PPL'S psiquiátrico o en condición psicosocial, indígenas, analfabetas, adultos mayores, discapacitados, LGBT+, y mujeres embarazadas)

Psiquiátricos 68

Indígenas 29

Analfabetas 182

Adultos Mayores 235

Discapacitados 689

LGBTiQ+ 36

Mujeres embarazadas 3

8) Cuantos menores de 0 a 3 años viven con sus mamás PPL'S en reclusión en los centros penitenciarios del Estado.

27

..."



Así mismo, señala que se elaboró el acuerdo de confidencialidad SSP/CGJT/UT/026/2024 emitido por el Comité de Transparencia, en el cual se confirma la clasificación de la información.

➤ **Agravio por el particular:**

La clasificación de la información.

Inconforme con lo anterior, el particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a inconformarse por la respuesta emitida, invocando como agravio la clasificación de la información, bajo el argumento de que los nombres de las Personas Privadas de la Libertad, al existir una sentencia condenatoria, es información pública, así mismo, de que no le fue entregada el acta del comité de transparencia que confirme dicha clasificación.

➤ **Alegatos del sujeto obligado.**

Posteriormente el sujeto obligado, en el periodo de alegatos, en fecha veinticinco de marzo del dos mil veinticuatro, allego un oficio con número SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/003876/2024, en el cual reitera su respuesta inicial.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que EL RECURRENTE únicamente se agravió por lo que hace a "*Nombre de los PPL'S sentenciados ejecutoriados que existen en reclusión en el Estado*", por tal circunstancia, no se hará pronunciamiento sobre la información entregada por EL SUJETO OBLIGADO para atender lo no impugnado.

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Lo anterior es así, debido a que cuando el particular impugnó la respuesta del SUJETO OBLIGADO, y no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que EL RECURRENTE está conforme con la respuesta proporcionada por EL SUJETO OBLIGADO, al no contravenir la misma.

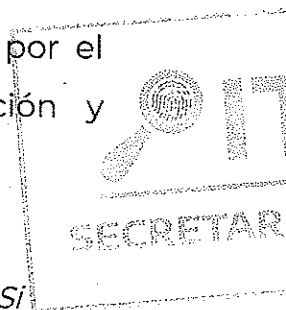
Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte

considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

Para mayor precisión a lo aquí expuesto, lo anterior guarda relación toda vez que en el caso de que EL RECORRENTE no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se válida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes.

Situación, que se robustece con el Criterio 01/20, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:



"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto."

Conforme al Criterio establecido y a todo lo antes expuesto, es improcedente para este Órgano Garante entrar al análisis de las partes de la respuesta del SUJETO OBLIGADO que no fueron impugnadas por el Recurrente; por lo que, en el presente caso, se tiene por consentida la parte de la solicitud donde se requiere.

- 1) Cuanta población de PPL´S en reclusión existe en TOTAL en el Estado*
- 2) Cuantos hombres y cuantas mujeres PPL´S en reclusión existen en el Estado*
- 3) Cuantos PPL´S existen en reclusión por delitos del fuero común y cuantos por delitos del fuero federal en el Estado*
- 5) Nacionalidad de los PPL´S que existen en reclusión en el Estado (mexicanos y extranjeros)*
- 6) En caso de los PPL´S mexicanos en reclusión, su estado de origen*
- 7) Cuantos PPL´S en situación vulnerable existen en reclusión en Estado, es decir, cuantos PPL´S psiquiátricos o en condición*

psicosocial, indígenas, analfabetas, adultos mayores, discapacitados, LGBT+, y mujeres embarazadas)

8) Cuantos menores de 0 a 3 años viven con sus mamás PPL 'S en reclusión en los centros penitenciarios del Estado."(Sic).

Por ello, este Instituto obvia el análisis de la competencia por parte del SUJETO OBLIGADO, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma al declararla como información clasificada, en razón de que en su respuesta le hizo entrega al hoy RECURRENTE de parte de la información solicitada.

Ahora bien, por lo que hace a al punto desagregado y que si fue objeto de impugnación por declarar que es información clasificada como confidencial.

"4) Nombre de los PPL 'S sentenciados ejecutoriados que existen en reclusión en Estado."

Respecto de lo anterior es importante traer a colación el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

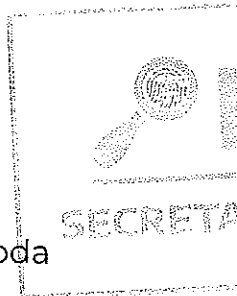
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo,

Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos..."
(Sic)



Del precepto constitucional invocado, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.

Asimismo, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

En relación a lo anterior es necesario traer a colación la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece:



Recurso de Revisión: RRAI/0132/2024.
 Folio de Solicitud de Información: 280517024000041.
 Ente Público Responsable: Secretaría de Seguridad
 Pública del Estado de Tamaulipas.
 Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

"ARTÍCULO 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

ITAIT
 LA EJECUTIVA

"ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

2. Se garantizará que dicha información:

1.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;

ARTÍCULO 17.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 18.

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información."

ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus

facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

ARTÍCULO 153.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información;

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones o que previa acreditación, fundada y motivada, de la imposibilidad de su generación, expondrá las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado, quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.



ARTÍCULO 154.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma." (Sic)

De los preceptos mencionados se desprende que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Asimismo la Unidad de Transparencia tiene la obligación de turnar a las áreas que le competen que tengan información que se requiera en la solicitud con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que así se solicita.

De lo mencionado se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, que se siguieron los pasos señalados en la Ley, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Sin embargo, en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento, no puede entonces tenerse la certeza de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Una vez precisado lo concerniente al derecho de acceso a la información, esta ponencia precederá al estudio de la información proporcionada por el sujeto obligado.

En cuanto a lo manifestado por el ente público, que la información es clasificada por encontrarse dentro de los supuestos de clasificación establecidos en el artículo 120 de la Ley local de Transparencia.

*"CAPÍTULO III
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL*

ARTÍCULO 120.

1. Para efectos de esta ley se consideran como información confidencial los datos de las personas relacionados con su vida privada que se encuentren en posesión de los entes públicos, concernientes a una persona identificada o identificable y sobre los cuales no podrá realizarse ningún hecho o acto de disposición o

divulgación sin la autorización expresa de los titulares o de sus representantes legales.

2. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

3. También se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

4. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

5. Los entes públicos que recaben información confidencial deberán informar a los particulares la existencia y la posibilidad de ejercicio de la libertad de información pública sobre la misma, así como la existencia de los medios de protección e impugnación establecidos en la presente ley.”



Señalando también los artículos 60 y 114 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

“Artículo 60. El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

...

Capítulo Único

De los tratamientos de datos personales por instancias de seguridad, procuración y administración de justicia del Estado de Tamaulipas

Artículo 114. Los tratamientos de datos personales efectuados por responsables con atribuciones expresas en materia de seguridad, procuración y administración de justicia, además de cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley, deberán acotarse a aquellos supuestos y categorías de datos personales que resulten estrictamente necesarios y relevantes para el ejercicio de sus

funciones en dichas materias, así como establecer medidas de seguridad suficientes y necesarias para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales.”

Así como de lo establecido en el artículo 4, 27, fracción I, inciso F de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que dice:

“Artículo 4. Principios rectores del Sistema Penitenciario

Confidencialidad. El expediente personal de la persona privada de su libertad tendrá trato confidencial, de conformidad con la ley en la materia, y sólo podrán imponerse de su contenido las autoridades competentes, la persona privada de la libertad y su defensor o las personas directamente interesadas en la tramitación del caso salvo las excepciones establecidas en la Constitución y las leyes aplicables.

Capítulo I

De la Información en el Sistema Penitenciario

Artículo 27. Bases de datos de personas privadas de la libertad.

La Autoridad Penitenciaria estará obligada a mantener una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de conformidad con lo establecido en el Sistema Único de Información Criminal, definido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. La Autoridad Penitenciaria deberá mantener también un expediente médico y un expediente único de ejecución penal para cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de acuerdo con lo siguiente:

I. La base de datos con registros de personas privadas de la libertad contendrá, al menos, la siguiente información y se repetirá para cada ingreso a un Centro Penitenciario:

- A. Clave de identificación biométrica;*
- B. Tres identificadores biométricos;*
- C. Nombre (s);*
- D. Fotografía; E. Estado y municipio donde se encuentra el Centro Penitenciario;*

F. Características sociodemográficas tales como: sexo, fecha de nacimiento, estatura, peso, nacionalidad, estado de origen, municipio de origen, estado de residencia habitual, municipio de residencia habitual, condición de identificación indígena, condición de habla indígena, estado civil, escolaridad, condición de alfabetización, y ocupación;

G. Los datos de niñas y niños que vivan con su madre en el Centro Penitenciario;

H. Las variables del expediente de ejecución que se definen en la fracción III.

..."

De las disposiciones antes señaladas por el Sujeto Obligado, este órgano garante, concuerda que la información relativa a los "*Nombres de las personas privadas de la libertad*" es susceptible de clasificarse como confidencial, ya que de proporcionarse, se encontraría afectando la esfera personal del individuo, lo que sería violentar su vida privada en el caso de proporcionar su nombre, sin consentimiento del titular de dichos datos personales o de sus representantes legales, aun así se debe seguir el mismo procedimiento establecido en los lineamientos generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas y lo establecido en nuestro dispositivo local de la materia, a lo que el sujeto obligado manifiesta que este se llevó a cabo quedando asentado en el Acuerdo de Confidencialidad *SSP/CGJT/UT/026/2024*, emitido por su Comité de Transparencia.

Sin embargo, no pasa desapercibido que el sujeto obligado solo se limitó a realizar meras manifestaciones de la elaboración de dicho Acuerdo de Confidencialidad, sin que este se encuentre presente dentro de su respuesta, pasando por alto lo establecido en el artículo 12, numeral 2 fracción I, que establece que la información debe ser veraz, completa, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo, y con ello darle **certeza** al particular de que los procedimientos se hayan realizado bajo la luz de la normatividad aplicable.

Con base en lo anterior, se estima que el agravio hecho valer por el ahora recurrente, se declara **parcialmente fundado** y en consecuencia

este organismo garante considera pertinente **MODIFICAR** en la parte resolutive de este fallo, la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas** en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de exhaustividad y certeza.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas**, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Acredite la clasificación de la información como confidencial, presentando lo siguiente:

- Acuerdo de Confidencialidad SSP/CGJT/UT/026/2024.

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los

documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.



SECRETAR

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

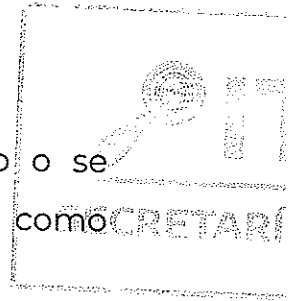
RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, relativo a la

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

QUINTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.



SEXTO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEPTIMO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sanchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2023, aprobado



Recurso de Revisión: RRAI/0132/2024.
Folio de Solicitud de Información: 280517024000041.
Ente Público Responsable: Secretaría de Seguridad
Pública del Estado de Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.




Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado


Lic. Suherdy Sanchez Lara
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/0132/2024

TEXT